



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 608-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 22 de abril de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe N° 122-ETS-2016-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 20 de octubre de 2016, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 005465-2016-PI, de fecha 22 de agosto del 2016, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **JIHUALLANCA ROMERO BENEDICTO**, identificado con DNI N° 08861962; imputándole la comisión de la infracción 010.03.11 ***“Por no contar con el Certificado Favorable de Defensa Civil vigente el inmueble, edificación, recinto, local, establecimiento o instalación donde resida, labore o concurra público”***; por cuanto, conforme se señaló en el Informe N° 470/MARG-2015-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 22 de agosto de 2016, al constituirse en SANTA ISABEL N° 104 STA 121 URB. CERCADO - SANTIAGO DE SURCO– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

“Al momento de la inspección se detecta local en funcionamiento el que no cuenta con certificado de defensa civil”.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 005465-2016-PI, el Órgano Instructor emite el Informe N°122-ETS-2016-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **JIHUALLANCA ROMERO BENEDICTO.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: ***“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: ***“Las decisiones de la autoridad***



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : EWQ15M

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe



Municipalidad de Santiago de Surco

administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Es así que, de la revisión de los actuados en el presente caso y revisada la base de datos del Sistema de Consulta en Línea de la página web de RENIEC, se verifica que el Documento Nacional de Identidad de la parte administrada, cuenta con la observación de FALLECIDO. Por tal motivo, dentro de este contexto y teniéndose en cuenta que la papeleta de infracción es de carácter personalísimo, se infiere que la multa deviene en inejecutable, debido a que ha quedado demostrado que la persona contra quien se ha seguido el presente procedimiento sancionador ha fallecido, no existiendo jurídicamente, conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 56° de la Ordenanza N° 600-MSS, donde señala que la multa administrativa se extingue por fallecimiento del infractor; asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 61° del Código Civil “La muerte pone fin a la persona”; por tanto, al poner la muerte fin a los atributos jurídicos de la persona, resulta un imposible jurídico la imposición de una sanción administrativa a una persona fallecida. En ese sentido, corresponde declarar su extinción.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°005465-2016-PI de fecha 22 de agosto del 2016;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la **Papeleta de Infracción N°005465-2016-PI**, impuesta en contra de **JIHUALLANCA ROMERO BENEDICTO**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado digitalmente

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Municipalidad de Santiago de Surco

Señor (a) (es) : JIHUALLANCA ROMERO BENEDICTO

Domicilio : SANTA ISABEL N° 104 STAND 121 URB. CERCADO - SANTIAGO DE SURCO

RARC/rct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : EWQ15M